BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de enero de 1987

Núm. 43-1

PROPOSICION DE LEY

122/000033 Consejo de la tercera edad de España.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación PDP.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación PDP, sobre el Consejo de la tercera edad de España, número de expediente 122/000033 (NUMREG 4086).

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de enero de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Modesto Fraile Poujade, en representación de la Agrupación de Diputados del PDP, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente proposición de Ley sobre el Consejo de la tercera edad de España.

Exposición de motivos

Los avances de la medicina y el adelanto de la edad de jubilación hacen que cada vez mayor número de ciudadanos y en mejores condiciones físicas y mentales alcancen lo que se ha dado en llamar la tercera edad.

El artículo 50 de la Constitución Española dice que «los Poderes Públicos promoverán el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad mediante un sistema de servicios sociales».

El asociacionismo en ese momento de la vida es, no solo necesario sino esencial, y prueba de ello son las innumerables asociaciones, clubes y hogares del jubilado que han surgido en los últimos tiempos en casi todos los lugares de la nación.

El Consejo de la Tercera Edad que se crea por esta Ley, intenta ser el instrumento jurídico por el que se facilite la participación de los ciudadanos que hayan alcanzado la tercera edad en la convivencia y progreso democrático de España. Los ancianos deben contar con los medios suficientes para hacer oír su opinión y sus problemas en cualquier foro u organismo donde se traten las cuestiones que les afecten, tomando parte activa en el proceso de estudio y solución de sus problemas específicos, ya que nadie mejor que ellos mismos pueden entenderlos, defenderlos y darlos a conocer a los demás.

Con ello, se da un nuevo cauce para la participación de sus asociaciones en una actuación más solidaria y comprometida, colaborando desde un organismo legalmente constituido a la vida de la sociedad española que se verá mejorada con las aportaciones de su experiencia.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1.º Se constituye el Consejo de la Tercera Edad de España como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

Se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y Reglamento de Régimen Interno que elabore el propio Consejo.

2.º El Consejo de la Tercera Edad de España se configura como órgano de relación, en los temas relativos a la tercera edad, con la Administración del Estado a través de los Ministerios de Sanidad, Trabajo y Cultura.

TITULO I

FINES Y FUNCIONES

Artículo 2.º

Son fines del Consejo de la Tercera Edad de España:

a) Defender los intereses globales de la tercera edad dentro de marcos generales de actuación conjunta.

b) Impulsar la participación de los ancianos en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Nación.

c) Fomentar el asociacionismo de los ancianos en todo el ámbito nacional estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que les fuera requerida.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración del Estado establezca para el estudio de la problemática de los mayores.

Artículo 3.º

El Consejo de la Tercera Edad de España podrá solicitar a la Administración del Estado la información necesaria para el desarrollo de sus fines, la cual le será facilitada por los organismos competentes.

Artículo 4.º

Corresponde al Consejo de la Tercera Edad de España:

a) Articular la participación de los ancianos en la vida pública, actuando como interlocutor de los mismos la Administración del Estado.

b) Representar a la tercera edad española ante los organismos de la tercera edad nacionales e internacionales.

c) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios y actuaciones específicas relacionadas con los problemas de la tercera edad.

d) Participar en los organismos consultivos de carácter público que se establezcan para el estudio de los problemas de la tercera edad.

e) Proponer medidas para la eficaz gestión de sus recursos y patrimonio, colaborando en su desarrollo.

f) Defender los intereses de la tercera edad, presentando las oportunas reivindicaciones ante los organismos públicos.

g) Fomentar el asociacionismo entre las asociaciones de la tercera edad y su mutua colaboración.

h) Prestar especial atención a los problemas relacionados con la jubilación, empleo del ocio y la rehabilitación.

i) Cualesquiera otras funciones que se atribuyan, legal o reglamentariamente.

TITULO II

COMPOSICION, ORGANIZACION Y RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 5.º

Podrán ser miembros del Consejo de la Tercera Edad de España:

a) Las Asociaciones de la Tercera Edad legalmente constituidas que tengan como objetivo principal la defensa de los intereses de la tercera edad y no hayan sido promovidas con ánimo de lucro, y que tengan implantación y organización propia, al menos, en 15 provincias cuentan con un número mínimo de 5.000 socios o afiliados.

b) Las federaciones compuestas como mínimo por tres asociaciones de la tercera edad, con organización e implantación propia.

La incorporación al Consejo de una federación excluye la de sus miembros por separado.

c) Las organizaciones y entidades de carácter privado que presten servicios exclusivamente a la tercera edad sin ánimo de lucro.

d) Los Consejos de la Tercera Edad o Entidades equivalentes, reconocidos por las correspondientes Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios.

Artículo 6.º

1.º Las organizaciones, federaciones y entidades comprendidas en el artículo anterior formarán parte del Consejo de la Tercera Edad de España, siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente del Consejo y cumplimenten las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento de aquéllas deberán ser democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución.

2.º Se perderá la cualidad de miembro del Consejo de la Tercera Edad de España por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Por disolución de la asociación o federación.

b) Por voluntad propia.

c) Por conducta gravemente incompatible con la presente Ley y normas complementarias y siempre que así lo estime la mayoría absoluta de la Asamblea General.

Artículo 7.º

Los órganos del Consejo de la Tercera Edad de España son:

a) La Asamblea General.
b) La Comisión Permanente.
c) Las Comisiones de trabajo.
d) El Comité de Relaciones Internacionales.

Artículo 8.º

La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará formada por los siguientes miembros:

a) De dos a cuatro delegados de cada una de las organizaciones miembros, comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 5.º
b) De dos a tres delegados de las organizaciones miembros comprendidas en el apartado c) de dicho artículo 5.º
c) Los delegados de los Consejos de la Tercera Edad en las Comunidades Autónomas.

Artículo 9.º

Las funciones de la Asamblea General, como órgano supremo del Consejo de la Tercera Edad, son las siguientes:

a) Fijar las líneas de actuación del Consejo.
b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y normas que la desarrollen.
c) Elegir o cesar a los miembros de la Comisión Permanente, de acuerdo con la normativa que se señale en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo.
d) Controlar y aprobar la gestión de la Comisión Permanente.
e) Crear y suprimir las Comisiones de trabajo que se estime oportuno, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Régimen Interno.
f) Aprobar el programa anual de objetivos y actividades.
g) Aprobar los Presupuestos anuales de los Consejos de la Tercera Edad de las CC. AA. (Comunidades Autónomas) y la liquidación de los correspondientes al anterior ejercicio.
h) Decidir sobre las condiciones de admisión y las mociones de censura y exclusión.
i) Aprobar o modificar el Reglamento de Régimen Interno del Consejo, por mayoría cualificada de dos tercios de los delegados presentes en la Asamblea.
j) Resolver cuantos asuntos se le encomienden por el Consejo de la Tercera Edad y por el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 10

La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada semestre y, de forma extraordinaria, siempre que la convoque la Comisión Permanente o bien lo soliciten por escrito una tercera parte de los miembros del Consejo de la Tercera Edad.

La Asamblea renovará todos los órganos del Consejo cada dos años, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 11

1. La Comisión Permanente es el órgano rector ejecutivo y representativo del Consejo de la Tercera Edad. Estará compuesta por nueve miembros: Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, Tesorero y cuatro Vocales que se elegirán en la forma que indique el Reglamento de Régimen Interno.
2. El Presidente ostenta la máxima representación del Consejo de la Tercera Edad en todos aquellos actos o contrato en los que intervenga en nombre de dicho órgano.

Artículo 12

Las funciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

a) Coordinar todas las actividades del Consejo de la Tercera Edad.
b) Emitir informes y dictámenes para la Asamblea General.
c) Preparar el orden del día y convocar la Asamblea General.
d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
e) Preparar y presentar los Presupuestos anuales para su aprobación a la Asamblea General.
f) Preparar y remitir con antelación a los miembros de la Asamblea General el programa e informe trimestral.
g) Promover la creación de Consejos de la Tercera Edad en las Comunidades Autónomas y encargarse de su coordinación, respetando su autonomía.
h) Todas aquellas que le fueran atribuidas por la Asamblea.

Artículo 13

Las Comisiones de trabajo son órganos especializados del Consejo de la Tercera Edad para un mejor cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General y de la Comisión Permanente.

Su composición y número se determinará reglamentariamente.

Artículo 14

Un representante del Ministerio de Trabajo, designado por el Consejo, podrá asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Asamblea General.

Asimismo, a iniciativa de la Comisión Permanente, po-

drán asistir a las reuniones de cualquier órgano del Consejo de la Tercera Edad, asesores especializados.

Artículo 15

El Consejo de la Tercera Edad de España contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las dotaciones específicas que a tal fin le asigne el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado.
b) Las cuotas de sus miembros.
c) Las subvenciones y ayudas que puedan otorgarle entidades públicas o privadas.
d) Las donaciones, herencias o legados de que sea beneficiario.
e) Los rendimientos de su patrimonio.
f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades del Consejo.
g) Aquellos otros recursos que puedan atribuírsele, legal o reglamentariamente.

Artículo 16

El Consejo de la Tercera Edad de España propondrá al Ministerio de Trabajo el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente memoria, a efectos de la dotación económica que ésta considere oportuna. Igualmente rendirá cuentas de la ejecución de su presupuesto de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 17

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo de la Tercera Edad de España serán recurribles en vía administrativa y contencioso-administrativa, con arreglo a las normas generales vigentes en esta materia.

DISPOSICION ADICIONAL

El incremento de Gastos Públicos que origine la presente Ley se reflejará en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al primer ejercicio económico posterior a su entrada en vigor o mediante crédito extraordinario en el mismo ejercicio si así lo estimara el Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Tercera Edad de España serán asumidas por una Comisión Gestora que se constituirá mediante orden del Ministerio de Trabajo y estará firmada por la representación que acuerde dicho Departamento con las Asociaciones de la Tercera Edad que cumplan los requisitos exigidos por la presente Ley y lo soliciten en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda

La Comisión Gestora a que se refiere la Disposición precedente, velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, acerca del acceso al Consejo de la Tercera Edad de todas aquellas entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello.

Tercera

La Comisión Gestora establecerá de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, las normas de funcionamiento de la primera Asamblea General del Consejo de la Tercera Edad, que deberá convocar en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley. Si la Comisión Gestora, transcurrido dicho año, no hubiera procedido a efectuar la convocatoria, ésta podrá ser realizada por el Ministerio de Trabajo.

Cuarta

La Comisión Gestora elaborará para su aprobación posterior por la Asamblea General, el Reglamento Provisional de Régimen Interno del Consejo de la Tercera Edad de España.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 1986.—El Portavoz, **Modesto Fraile Poujade.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961